

17259 RV: CONTESTACIÓN DEMANDA (Curador Ad Litem) Rad. 2023-00045

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/07/2023 11:38

Para: Yonier Banguera Pinillo <ybanguerp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (215 KB)

Contestación a la demanda Rad. 2023-045 Decl unión marital.pdf; 009 29062023AutoNombraCurador .pdf; NOTIFICACION PERSONAL VIRTUAL 2023-045 CURADOR AD LITEM.pdf;

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI** (2) 8986868 Ext.2122/2123 j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"**De:** hector garcia <h.fabio123@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 27 de julio de 2023 11:27**Para:** Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ossaycardonaabogados@gmail.com <ossaycardonaabogados@gmail.com>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA (Curador Ad Litem) Rad. 2023-00045**Señora****JUEZ DOCE DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (Valle).**

PROCESO: DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES POR MUERTE.

DEMANDANTE: MARIA ISABEL ASPRILLA

DEMANDADOS: LUIS ALFONSO ASPRILLA, LUCERO ASPRILLA Y DEMÁS HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS

RADICADO: 760013110012-2023-00045-00

ASÚNTO: **Contestación de la demanda**

HECTOR FABIO GARCIA DAVILA, abogado en ejercicio, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.007 de Cali (Valle), y portador de la Tarjeta Profesional No.104.821 del C. S. de la J., obrando en calidad de Curador ad litem de los HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS del fallecido LUIS ALFONSO MORALES (QEPD), quien en vida se identificó con C.C. No. 2.429.431, calidad que me fue otorgada en virtud del auto 1599, del 29 de junio de 2023, (en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), lo cual me fue notificado personalmente, dentro del proceso VERBAL – UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD

PATRIMONIAL promovido por la señora MARIA ISABEL ASPRILLA, procedo a dar contestación de la demanda, dentro del término concedido por el despacho, para lo cual aportó el escrito de contestación en archivo PDF con este correo electrónico, así como el auto donde se me designó como Curador Ad Litem en el proceso.

Solicito respetuosamente se me provea de confirmación de recibido del presente mensaje de correo electrónico.

Atentamente,

HECTOR FABIO GARCIA DAVILA
ABOGADO ESPECIALISTA

DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

DERECHO DE FAMILIA

UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA _ CALI

Señora

JUEZ DOCE DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (Valle).

PROCESO: DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES POR MUERTE.

DEMANDANTE: MARIA ISABEL ASPRILLA

DEMANDADOS: LUIS ALFONSO ASPRILLA, LUCERO ASPRILLA Y DEMÁS HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS

RADICADO: 760013110012-2023-00045-00

ASÚNTO: Contestación de la demanda

HECTOR FABIO GARCIA DAVILA, abogado en ejercicio, mayor de edad, de esta vecindad, dentificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.007 de Cali (Valle), y portador de la Tarjeta Profesional No.104.821 del C. S. de la J., obrando en calidad de Curador ad litem de los HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS del fallecido LUIS ALFONSO MORALES (OEPD), quien en vida se identificó con C.C. No. 2.429.431, calidad que me fue otorgada en virtud del auto 1599, del 29 de junio de 2023, (en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), lo cual me fue notificado personalmente, dentro del proceso VERBAL – UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por la señora MARIA ISABEL ASPRILLA, procedo a dar contestación de la demanda, dentro del término concedido por el despacho, de la siguiente manera:

Pornunciamiento frente los hechos de la demanda:

Frente al hecho 1.1: Manifiesta la parte actora, que el fallecido LUIS ALFONSO MORALES (OEPD), y la señora MARIA ISABEL ASPRILLA, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, de ayuda mutua desde el 28 de febrero de 1978, hasta el 31 de julio de 2022, día de su fallecimiento, lo cual no es cierto y deberá ser demostrado dentro del plenario con suficiencia, ya que en las pruebas aportadas con la demanda no se evidencia convivencia ininterrumpida desde dicha data, hasta la fecha de fallecimiento de LUIS ALFONSO MORALES, pese a que se afirma en la demanda que procrearon dos hijos, los cuales no tienen el apellido MORALES, ni fueron reconocidos por el presunto padre.

Frente al hecho 1.2.: Donde afirma la señora MARIA ISABEL ASPRILLA, mediante apoderado judicial, que el señor LUIS ALFONSO MORALES (OEPD), le dio un trato social y vida de esposa, formando una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, lecho y mesa; compartiendo todos los gastos del hogar en el lapso de esta unión, es un hecho que deberá probarse con suficiencia en la etapa procesal pertinente, y hasta que no se haga será falso.

Frente al hecho 1.3: Donde se afirma por la actora que el fallecido LUIS ALFONSO MORALES (OEPD) y la señora MARIA ISABEL ASPRILLA, se dieron un trato de marido y mujer, tanto en forma pública como privada, de igual forma en sus relaciones de familiares, como entre los amigos y vecinos, no es cierto, hasta que se pruebe lo contrario, sin asomo de duda.

Frente al hecho 1.4.: donde se asevera que dentro de la vida de compañeros permanentes, adquirieron y registraron a sus nombres, el 25 de enero de 2011 y el 25 de septiembre de 2012, los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 378-170549 y 378-152200, ubicados en el municipio del Palmira Valle, tenemos que esto no es cierto, los inmuebles respecto de los que se presentó certificado de tradición con la demanda están únicamente a nombre del hoy fallecido Luis Alfonso Morales, por lo que no es cierto que ambos inmuebles estén registrados “a sus nombres”, situación que no permite colegir si para la fecha de adquisición de los mencionados bienes, la actora y el fallecido Morales hacían vida en común, o al menos, que fueron adquiridos con un propósito familiar común, pues no aparece registro de afectación a vivienda familiar o patrimonio de familia con los hijos comunes como beneficiarios. Lo afirmado en este hecho deberá probarse.

Frente al hecho 1.5. Manifiesta que dentro de la vida de compañeros permanentes, adquirieron y registraron a sus nombres, los vehículos identificados con placas PPE 72D de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira Valle del Cauca y el vehículo de placas KLX83E de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pradera- Valle, tenemos que no es cierto, por cuanto el suscrito reitera lo dicho en el punto inmediatamente anterior, en el sentido de que los vehículos respecto de los que se presentó documento de propiedad, con la demanda, están únicamente a nombre del hoy fallecido Luis Alfonso Morales, por lo que no es cierto que ambas motocicletas estén registradas “a sus nombres”, situación que no permite colegir si para la fecha de adquisición de los mencionados bienes, la actora y el fallecido Morales hacían vida en común, o al menos, que fueron adquiridos con un propósito familiar común. En resumen, la afirmación planteada en este hecho deberá probarse al despacho suficientemente.

Frente al hecho 1.6., donde manifiesta la demandante, que depositaron sus ahorros comunes en la cuenta de ahorros No. 038 932 588 del Banco BBVA, en la cual reposan fondos por el valor de SEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS \$6.059.734 M.L.C, no se presentó prueba de que dichos dineros provengan de un ahorro común entre MARIA ISABEL ASPRILLA y LUIS ALFONSO MORALES (QEPD), lo cual deberá probarse, pues bien pudo certificarse por la entidad bancaria BBVA, que la cuenta donde reposan los referidos ahorros fuera una cuenta común entre la actora y el fallecido Morales, lo que daría luces sobre la afirmación contenida en este hecho, no obstante, razón le asiste a la entidad bancaria, cuando le informó a la señora MARIA ISABEL ASPRILLA que los dineros solo podrán ser retirados con sentencia judicial, pues su derecho sobre esos fondos deberá probarse, y hasta que no se haga esto, el hecho afirmado por la actora es falso.

Frente al hecho 1.7. de la demanda, donde se afirma que, de la relación entre el señor LUIS y la señora MARIA ISABEL ASPRILLA, fueron procreados los hijos: LUIS ALFONSO ASPRILLA Y LUCERO ASPRILLA, nacidos y crecidos a la luz de un hogar conformado por su padre el señor LUIS ALFONSO MORALES y su madre la señora MARIA ISABEL ASPRILLA, tenemos que este hecho no es cierto, en los términos de la legislación colombiana, pues, aunque en la fecha de su nacimiento no fueron registrados a nombre de su padre, sino solamente de su madre, y se presentó el resultado de una prueba de filiación por ADN de la señora Lucero Asprilla, tenemos que, según nuestro ordenamiento jurídico, se debe adelantar un proceso judicial de filiación, para determinar legalmente la paternidad del hoy fallecido Sr. Morales, sobre sus pretendidos hijos Luis Alfonso y Lucero Asprilla.

Frente al hecho 1.8. Cuando manifiesta que a la fecha no existe, ni se ha presentado proceso de filiación tendiente a reconocer como padre de LUIS ALFONSO ASPRILLA Y LUCERO ASPRILLA, al causante LUIS ALFONSO MORALES (QEPD), es cierto, en los términos de la demanda presentada, por lo que la afirmación de que son sus hijos no aporta probatoriamente a que el fallecido Morales, efectivamente conformó con la actora, una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, lecho y mesa; compartiendo todos los gastos del hogar en el lapso de esta pretendida unión.

Frente al hecho 1.9. donde se afirma que la actora desconoce la existencia de otros herederos como hijos, o nietos de hijos fallecidos del causante LUIS ALFONSO MORALES (QEPD). Deberá probarse, y hasta tanto se haga, será falso.

Frente al hecho 1.10. donde se afirma que tanto la señora MARIA ISABEL ASPRILLA, el señor LUIS ALFONSO MORALES (QEPD), no contrajeron matrimonio con terceras personas., deberá probarse con los medios legales.

Frente al hecho 1.11. donde se afirma que la unión marital surgida entre LUIS ALFONSO MORALES y la señora MARIA ISABEL ASPRILLA, se extinguió con el deceso del primero, deberá probarse y declararse por el despacho en providencia judicial, y hasta tanto no se haga, este hecho no es cierto.

Frente al hecho 1.12. , donde se argumenta que entre la actora y el señor LUIS ALFONSO MORALES (OEPD), no existía impedimento legal alguno para contraer matrimonio, no es cierto, y deberá ser probado suficientemente en el plenario.

Frente al hecho 1.13. donde la demandante, señora MARIA ISABEL ASPRILLA, se abroga la calidad de compañera permanente de LUIS ALFONSO MORALES (OEPD), deberá acreditar que ostenta dicha calidad, lo cual deberá ser probado suficientemente en el plenario judicial.

Frente al hecho 1.14. donde se indica al Despacho, que no se ha iniciado el proceso de sucesión del señor LUIS ALFONSO MORALES, que se pruebe.

Ahora, me permito pronunciarme frente al acápite 2, de la demanda:

Las PRETENSIONES, respecto de las cuales, manifiesto que me opongo a que cada una de ellas prospere.

Frente a la pretensión 2.1., donde se pide que se declare que entre el difunto LUIS ALFONSO MORALES (OEPD) y la señora MARIA ISABEL ASPRILLA existió una UNION MARITAL DE HECHO, que se inició el día 28 de febrero de 1978 y hasta el día 31 de julio de 2022, me opongo, y tal pretensión prosperará solo en el evento en que los hechos que le dan sustento sean debidamente controvertidos y probados en el proceso.

Frente a la pretensión 2.2., donde se solicita, que, como consecuencia de lo anteriormente pedido, se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre el señor LUIS ALFONSO MORALES (OEPD) y la señora MARIA ISABEL ASPRILLA, me opongo, y al tener los mismo presupuestos probatorios que la primera, tal pretensión prosperará solo en el evento en que los hechos que le dan sustento sean debidamente controvertidos y probados en el proceso.

Frente a la pretensión designada como 2.3. que solicita decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó, me opongo de igual manera, reiterando que esta, al tener los mismo presupuestos probatorios que la primera, prosperará solo en el evento en que los hechos que le dan sustento sean debidamente controvertidos y probados en el proceso.

Frente a la pretensión 2.4. me opongo.

Frente a la Petición Especial, designada con el número 3, donde solicitan al despacho vincular al presente proceso al señor LUIS ALFONSO y a LUCERO ASPRILLA, bajo el argumento de que estos son hijos no reconocidos del causante el señor LUIS ALFONSO MORALES (OEPD), considero que esta petición no aporta en nada al proceso, por cuanto estos no ostentan legal, ni documentalmente la calidad de hijos de Luis Alfonso Morales OEPD, no es un proceso de sucesión, y no se especifica si ellos han de ser vinculados como parte, o como testigos, pues no se les relaciona en el acápite de pruebas testimoniales, por lo que su señoría deberá determinar la calidad en que estas personas concurren al proceso, así como la eventual conveniencia y aporte procesal, en caso de que esto ocurra.

EXCEPCIONES DE MERITO

Con fundamento en el numeral 6° del artículo 100 del CGP, prento al despacho, la excepción de mérito, denominada: *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”*

Lo anterior, por cuanto la demandante no presenta la calidad de compañera permanente ni hay prueba de ello en lo aportado con su demanda.

ANEXOS

Adjunto a la presente contestación, el auto 1599, del 29 de junio de 2023, en virtud del cual, se me designó como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del causante LUIS ALFONSO MORALES QEPD, dentro del proceso VERBAL – UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por la señora MARIA ISABEL ASPRILLA.

NOTIFICACIONES

De la demandante MARIA ISABEL ASPRILLA: DIRECCIÓN: Calle 19 3 oeste No. 8ª-85 CIUDAD: Santiago de Cali TELÉFONO: 3054857799 CORREO ELECTRÓNICO: luis877@gmail.com.

DE LOS HIJOS NO RECONOCIDOS POR EL CAUSANTE: LUCERO ASPRILLA DIRECCIÓN: Calle 19 3 oeste No. 8ª-85 CIUDAD: Santiago de Cali TELÉFONO: 3054857799 CORREO ELECTRÓNICO: lucrito841@hotmail.com LUIS ALFONSO ASPRILLA DIRECCIÓN: Calle 19 3 oeste No. 8ª-85 CIUDAD: Santiago de Cali TELÉFONO: 3054857799

Las del Sucrito:

En la secretaría de su Despacho o en Calle 56 # 11A-22 Barrio la Base_ Cali. Correo electrónico: h.fabio123@hotmail.com Celular 3154797650.

Con toda atención,


HECTOR FABIO GARCIA DAVILA
C.C. # 94.504.007 de Cali
T.P 104.821 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	1599
Radicado:	760013110012-2023-00045-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MARIA ISABEL ASPRILLA
Demandado:	HEREDEROS DE LUIS ALFONSO MORALES
Tema y subtemas:	AUTO NOMBRA CURADOR AD-LITEM

Vencido el término del edicto emplazatorio, se designa como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante LUIS ALFONSO MORALES, al abogado HECTOR FABIO GARCÍA DAVILA, portador de la tarjeta profesional 104.821 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se ubica en la Calle 56#11A -22 Barrio la Base. Cali Celular: 3154797650. Correo electrónico: h.fabio123@hotmail.com, nombramiento realizado de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese su designación por correo electrónico, de lo que se anexará constancia al expediente; el cargo es de obligatoria aceptación, de conformidad con lo establecido en el Art.49 del C.G.P.

1

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bb7ffc8774be883fff9af0e3e0e7fd4232f23b3616a14e7618bc1257ae7eb58

Documento generado en 29/06/2023 11:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI
NOTIFICACIÓN PERSONAL
RADICADO 2023-045**

En la fecha, 19 de julio de 2023, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procede a notificar personalmente al curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante LUIS ALFONSO MORALES, Dr. HECTOR FABIO GARCÍA DAVILA, el contenido del auto admisorio de la demanda No. 622 del nueve de marzo de 2023 dentro del proceso VERBAL – UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por la señora MARIA ISABEL ASPRILLA, frente a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO MORALES. En consecuencia, se anexa el link del expediente digital a través del correo electrónico h.fabio123@hotmail.com, y se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje, y el término de traslado para contestar, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, contando con veinte (20) días para dicho fin.

Quien notifica,

YONIER BANGUERA PINILLO
OFICIAL MAYOR